



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 537/2021-17.  
Expediente Número: 493/2020-3.  
Actor: \*\*\*\*\*, como fusionante de \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Juicio: Especial Hipotecario.  
Recurso: Reposición.  
Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el Toca Civil Número **537/2021-17**, en lo relativo al recurso de **reposición**, interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, en contra del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado ponente en el presente asunto, toca civil que se deriva del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, en el expediente número **493/2020-3**, y;

### RESULTANDO

1.- En la fecha indicada, en el Toca en que se actúa se emitió el siguiente acuerdo:

**A, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“...Cuernavaca, Morelos; a doce de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O** el contenido de la razón con que la Secretaria de Acuerdos da cuenta, y atento al estado que guardan los autos, con fundamento en lo que disponen los artículos 17 fracción II, 371, 127, 128, 207, 350 fracción III, 510, 512 fracción III, 530, 531, 532, 540 y 548 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; téngase por recibido el toca civil número **537/2021-17**, y original de la causa civil número **493/20-3**, consistente en 229 fojas útiles, según folio que presenta, para la substanciación de los recursos de apelación que hicieron valer el Apoderado Legal de la parte actora y la parte demandada, contra la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que no aprobó el convenio exhibido por las partes, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por \*\*\*\*\* a través de sus apoderados, en contra de \*\*\*\*\*.

De una revisión de las constancias que integran el expediente civil 493/2020-3, se aprecia que los recurrentes, el Apoderado Legal de la parte actora y la parte demandada, interponen recurso de apelación en contra de la resolución de fecha

*cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que no aprobó el convenio presentado mediante escrito de cuenta **8738** fechado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, toda vez, que el mismo, fue **reemplazado y sustituido** por el convenio presentado en escrito de cuenta **5019** fechado el veintitrés de julio de dos mil veintiuno en el juicio especial hipotecario; en atención a lo anterior, a criterio de este Tribunal de Alzada, de conformidad en lo dispuesto por el ordinal 540 del Código Procesal Civil en vigor, se **desechan** los recursos que hace valer los promoventes por ser **notoriamente improcedentes**.*

*Lo anterior, es así ya que la resolución de fecha de cuatro de agosto del año en curso, -motivo de inconformidad de los recurrentes- dictada por la juez natural, resolvió respecto al análisis del convenio celebrado por las partes y en la que la juzgadora primaria no aprobó el convenio presentado; por lo que, al no haber sido aprobado el convenio presentado mediante escrito de cuenta **8738** fechado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, toda vez, que el mismo, fue reemplazado y sustituido por el convenio presentado en escrito de cuenta **5019** fechado el veintitrés de julio de dos mil veintiuno –visibles en el expediente principal-, no se homologó a sentencia ni mucho menos a cosa juzgada, por consiguiente, no puso fin al juicio, además, que en términos de lo previsto por el numeral 532 de la ley adjetiva civil no se encuentra dentro de las hipótesis de las resoluciones que son objeto de apelación.*

*No pasa desapercibido además, que claramente la juzgadora primaria señaló en el resolutivo cuarto: “...sin perjuicio que en su caso, con posterioridad, las partes celebren un acuerdo de voluntades para dar por terminada la litis que nos ocupa...”, de lo que se concluye, que la juzgadora no dio por terminada la Litis y dejó a salvo el derecho de las partes para que con posterioridad celebraran un acuerdo de voluntades.*

*En relación, al escrito registrado bajo el número 685, signado por los licenciados **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderados Legales de la parte actora, personalidad que tienen acreditada en autos del expediente civil, mediante el cual señalan domicilio, autorizan personas para oír y recibir notificaciones, y formulan agravios, con*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 537/2021-17.

Expediente Número: 493/2020-3.

Recurso: Reposición.

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

*fundamento en lo que prescriben los artículos 127, 207 y 350 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, téngase a los promoventes como domicilio, y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en esta instancia, los que indica en su ocurso de referencia.*

*Por cuanto, al escrito registrado bajo el número 687, signado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, mediante el cual señala domicilio, autoriza personas para oír y recibir notificaciones, con fundamento en lo que prescriben los artículos 127, 207 y 350 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, téngase a la promovente como domicilio, y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en esta instancia, los que indica en su ocurso de referencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

2. Inconforme con la anterior determinación, el

apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de reposición, mismo que se admitió y que substanciado en forma legal ahora se procede a resolver al tenor de los siguientes:

GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
JUSTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 518 fracción I, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor.

**II. Procedencia y oportunidad del recurso.**

Previo el análisis y calificación de los agravios esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El numeral 526 del Código Adjetivo de la materia, señala:

*“ARTICULO 526.-Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada...”*

De tal suerte, que de la lectura de dicha disposición se advierte que la determinación impugnada de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, fue debidamente recurrida a través del recurso previsto para tal efecto en la ley.

De la misma forma, dicho recurso fue interpuesto oportunamente, acorde a que el citado artículo dispone que el plazo para interponer el recurso de reposición en contra de autos, será de dos días. Por lo que, el auto impugnado fue notificado al recurrente el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, de ahí que el plazo que la ley concede para interponer el medio de impugnación, transcurrió del día dieciocho al diecinueve del citado mes y año, y el escrito mediante el cual se presentó el recurso de reposición fue presentado el día diecinueve del mes y año en comento, por tanto dicho recurso es oportuno.

**III. Análisis de los agravios.-** En el presente apartado el escrutinio que realiza esta Sala, se sujetará estrictamente a los agravios formulados por el recurrente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 537/2021-17.

Expediente Número: 493/2020-3.

Recurso: Reposición.

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

De manera esencial, refiere el recurrente en el agravio único del libelo relativo que el auto emitido en esta instancia desechó los recursos que hicieron valer los promoventes por notoriamente improcedentes, basándose para ello en el artículo 540 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aduciendo que la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, motivo de inconformidad de los recurrentes, dictada por el Juez natural, resolvió respecto del análisis del Convenio celebrado entre las partes, dónde la Juzgadora Primaria no aprobó el convenio presentado mediante escrito de cuenta 8738, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, toda vez que el mismo fue reemplazado y sustituido por el Convenio presentado en escrito de cuenta 5019 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el cual no homologó a sentencia ni mucho menos a cosa juzgada por lo que no puso fin al juicio, además que en términos de lo previsto por el numeral 532 de la Ley Adjetiva Civil no se encuadra dentro de la hipótesis de las resoluciones que son objeto de la apelación, que la Juzgadora Primaria señaló en su resolutivo cuatro de la sentencia que no aprueba el convenio, que sin perjuicio que en su caso o con posterioridad las partes celebren un acuerdo de voluntades para dar por terminada la litis.

Que dictó el auto materia del recurso de reposición con indebida fundamentación y motivación, toda vez que si bien es cierto el artículo 540 del Código Procesal Civil vigente, faculta al Tribunal Superior que antes de la radicación de los autos, examine de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo deseche de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente o inadmisibile, teniendo por firme la sentencia o auto dictado; que no se examinó de manera correcta los antecedentes de la admisión del recurso por el juez, siendo el desechamiento del recurso de apelación infundado y notoriamente improcedente.

Asimismo señala el recurrente que, al no haber sido aprobado el convenio no se homologa a sentencia ejecutoriada con el carácter de cosa juzgada y por lo tanto no puso fin al juicio, de tal manera que no tuvo el carácter de sentencia definitiva, es decir aquella que decide la controversia o el fondo del litigio; y señala el recurrente que sí tuvo el carácter de sentencia interlocutoria, pues refiere que no se trata de un proveído, ni de un auto, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, asimismo señala que es indudable que se trata de una sentencia interlocutoria, entendiendo por tal aquellas resoluciones que resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien decidan algún punto procesal que implique contradicción entre las partes, que al someterse las partes al convenio ante el A Quo para su aprobación, el cual es ratificado y mediante sentencia interlocutoria se resuelve esa cuestión, decidiendo el Juez no aprobar el convenio.

Que la resolución judicial materia del recurso de apelación, cumple con la naturaleza, esencia y formalidad legal de una sentencia interlocutoria, estableciéndose en ella claramente el preámbulo, donde se contienen los datos que identifican el juicio, el apartado de antecedentes, el de considerandos y los puntos resolutivos, por tanto sí encuadra dentro de las hipótesis, de las resoluciones que son objeto de apelación, conforme al artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Asimismo señala el recurrente que, al tratarse de una sentencia interlocutoria en la que la A Quo decide no aprobar el convenio, resulta inconcuso que es apelable, puesto que la Ley no declara expresamente que este tipo de resolución judicial (sentencia interlocutoria que no aprueba el convenio celebrado por las partes) no sea apelable.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 537/2021-17.

Expediente Número: 493/2020-3.

Recurso: Reposición.

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente.

Para una mayor comprensión del asunto que se resuelve, se exponen los siguientes antecedentes:

Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial, compareció \*\*\*\*\*, a través de sus apoderados, promoviendo en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** contra \*\*\*\*\*.

El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada \*\*\*\*\*, para que, en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que mediante cédula de notificación de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se emplazó a la parte demandada.

Por escrito de cuenta 8738, presentado el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, la parte actora y demandada exhibieron convenio judicial, mediante el cual pretendían poner fin a la controversia, mismo que fue ratificado el mismo día, el cual se reservó para resolver hasta en tanto la titular de dicho órgano jurisdiccional se reincorporara de su periodo vacacional.

Mediante auto de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el que la inferior refirió que existían discrepancias entre las propias cláusulas del convenio referido en líneas anteriores, asimismo refirió que se pactaron condiciones imprecisas en relación a lo pretendido en el escrito inicial de demanda, por tal motivo se requirió a los contendientes para que en el plazo de tres días precisaran y aclararan el contenido de las cláusulas del convenio exhibido, sin que de

autos se advierta que las partes hayan dado cumplimiento a lo anterior.

Por escrito de cuenta 5019, de **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, las partes manifestaron haber llegado a un arreglo conciliatorio, exhibiendo el convenio correspondiente para dar por terminada la controversia, convenio que fue ratificado por las partes el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó citar a las partes para efecto de la aprobación del convenio referido.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la A Quo, determinó **no aprobar el convenio** presentado por las partes mediante escrito de cuenta 5019, de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, y contra dicha determinación la parte actora y demandada respectivamente, interpusieron el recurso de apelación.

Mediante acuerdo dictado en esta Sala el **doce de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el Toca **537/2021-17**, y el expediente **493/2020-3**, asimismo se determinó **desechar los recursos de apelación** hechos valer por los recurrentes por notoriamente improcedentes, y contra dicha determinación el Apoderado Legal de la parte actora, interpuso recurso de **reposición**, mismo que se admitió mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Una vez establecido lo anterior, en primer término debe decirse que el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**ARTICULO 96.-** Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:  
I.- Proveídos;  
II.- Autos de trámite e impulso;  
III.- Sentencias interlocutorias; y,  
IV.- Sentencias definitivas.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 537/2021-17.

Expediente Número: 493/2020-3.

Recurso: Reposición.

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

El numeral antes indicado hace referencia a cuáles son los tipos de resoluciones judiciales que existen en nuestro Estado en materia procesal civil, y en base a ello este Tribunal de Alzada considera que el auto impugnado **no constituye una sentencia definitiva**, en virtud que no resolvió el fondo del asunto, tal y como lo aduce el recurrente.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, el auto impugnado **tampoco constituye una sentencia interlocutoria**, ya que de acuerdo al artículo 99 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, las sentencias interlocutorias son:

**“...ARTICULO 99.-** Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son **aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes**. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista...”.

GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se advierte que, el auto impugnado **no constituye una sentencia interlocutoria**, en virtud de que no resolvió una cuestión incidental, ni previa, y tampoco resolvió algún punto o cuestión de carácter meramente procesal que implicara contradicción entre las partes, ya que el auto recurrido versó sobre la no aprobación del convenio presentado por las partes para resolver el fondo del asunto.

Luego entonces el auto impugnado encuadra en el artículo 96 fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el mismo constituye un **auto de trámite** al resolver sobre la petición formulada por las partes para dar

solucionada la Litis principal o fondo del asunto mediante la celebración de un convenio, petición que fue denegada.

Ahora bien, si bien es cierto la A Quo, en el auto impugnado utilizó la estructura de forma de una sentencia, sin embargo independientemente del formato empleado por la A Quo para su emisión, tal formato o estructura no determina su naturaleza jurídica.

Por las argumentaciones antes vertidas, este Tribunal de Alzada estima **infundados** los agravios expuestos por el recurrente.

Ahora bien, una vez que se determinó que el auto impugnado de fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, es un **auto de trámite**, y conforme al artículo 532 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, las resoluciones apelables son:

**“...ARTICULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,  
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.  
La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso...”.

Del precepto legal antes invocado se advierte específicamente en la fracción II, que sólo puede ser objeto de apelación los **autos** cuando expresamente lo disponga el Código, y en el ordenamiento legal invocado no existe disposición expresa que establezca que el auto que no apruebe un convenio judicial presentado por las partes sea apelable,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 537/2021-17.

Expediente Número: 493/2020-3.

Recurso: Reposición.

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

motivo por el cual son improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra el auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, que no aprobó el convenio presentado por las partes, en mérito de lo anterior se **CONFIRMA** el auto dictado por el Magistrado ponente el **doce de octubre de dos mil veintiuno**, que desechó los recursos de apelación interpuestos por el apoderado legal de la parte actora y la demandada, en los autos del expediente número **493/2020-3, derivado del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***.

**IV.** Por lo antes expuesto al haber declarado **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, se **CONFIRMA** el auto de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado ponente en el presente toca, dados los motivos antes aludidos.

**GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
JUSTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado ponente en el presente toca, dados los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA**

Toca Número: 537/2021-17.  
Expediente Número: 493/2020-3.  
Recurso: Reposición.  
Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

**FRANCO ZA VALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DIAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **537/2021-17**. Expediente Civil **493/2020-3**.